

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CONCESIÓN DE BECAS

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
profesor del CEF*

Extracto:

EL caso afronta distintas cuestiones y problemas jurídicos derivados de un procedimiento administrativo puesto en marcha para la concesión de unas becas o ayudas económicas destinadas a jóvenes investigadores para incentivar la investigación y el desarrollo. Tales cuestiones afectan, entre otros extremos, al lugar de presentación de las solicitudes, a los documentos que deben aportarse con aquellas, a la enfermedad del titular del órgano administrativo que debe resolver el procedimiento, a las consecuencias de la falta de resolución en plazo o a los recursos interpuestos por aquellos a los que les denegaron las becas.

Palabras clave: procedimiento administrativo, subvenciones públicas, becas de investigación.

Abstract:

THE case confronts different questions and juridical problems derived from an administrative procedure put in march for the concession of a few scholarships or economic aids destined for investigative young persons to stimulate the Investigation and the Development. Such questions concern, between other ends, the place of presentation of the requests, to the documents that must be contributed by those, to the disease of the holder of the administrative organ who must solve the procedure, to the consequences of the lack of resolution in term or to the resources interposed by those to those who refused the scholarships to them.

Keywords: administrative procedure, subsidies, research grants.

ENUNCIADO

[El presente supuesto práctico fue planteado en el proceso selectivo para el acceso, por promoción interna, para personal funcionario y personal laboral fijo, al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado (convocatoria de 2010)].

El Instituto de Investigación Aplicada (INIA) es un organismo autónomo con rango de dirección general, adscrito al Ministerio de Investigación.

Conscientes de la importancia de fomentar la investigación en todos los campos y en la I+D en general, el Ministerio de Investigación adoptó la Orden INV/123/2009, de 1 de enero, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de becas, ayudas y otras medidas de fomento de la investigación (las bases reguladoras).

De acuerdo con la citada orden, el INIA dictó la Resolución de 1 de agosto de 2010, por la que se convocan becas para jóvenes investigadores en el campo de I+D (la convocatoria). Algunos de los elementos más importantes de esta resolución son los siguientes:

- Se convocan becas en régimen de concurrencia competitiva asignándose para su cobertura un importe máximo de 90.000 euros.
- A los beneficiarios se les podría asignar hasta 5.000 euros al mes, según la valoración del proyecto de investigación y dentro de los límites que se establecen.
- Los solicitantes de las becas estarán obligados a:
 - Someterse a las actuaciones de comprobación precisas para verificar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones o requisitos previstos para la concesión de la beca.
 - Comunicar al órgano convocante la obtención de subvenciones o ayudas por el mismo proyecto de investigación, procedentes de cualesquiera Administraciones públicas o privadas, nacionales, europeas o internacionales.
 - Estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos previstos en la normativa vigente.
 - Continuar con el proceso de investigación por el que se obtuvo la beca durante, al menos, un año a no ser que no exista posibilidad de continuar con el mismo y esto se aprecie así por el propio INIA.

Usted es jefe/a del Servicio de Recursos Humanos, encargado de la gestión de becas ante el Departamento de Asuntos Generales del INIA, y se plantean las siguientes situaciones prácticas, enumeradas a continuación en el apartado de «Cuestiones planteadas», y a las que tiene que dar una solución.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Al redactar la convocatoria de 1 de agosto de 2010, se recoge que el presidente del INIA resuelve la concesión de las becas. Redacte el párrafo relativo a los recursos que procedan contra dicha resolución del presidente, con indicación de si es o no definitiva en vía administrativa, señalando recursos, órganos ante los que se presenta y plazos. Justifique la respuesta.
2. En la redacción de la convocatoria surge la duda de si es obligatorio o no proporcionar al solicitante la posibilidad de iniciar el procedimiento por medios electrónicos. ¿Qué señalaría usted al respecto?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las becas? ¿Por qué?
4. Otro solicitante le consulta que si se puede presentar la solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Burgos. Y también si puede presentarla en el Registro del Consulado de España en Los Ángeles. ¿Qué les contestaría?
5. ¿Cuál es el régimen jurídico de las bases reguladoras y de la convocatoria de becas? Señale, además, las diferencias que, en su caso, puedan existir.
6. Se ha abierto un plazo de subsanación y mejora de la solicitud, el cual termina en dos días, y un solicitante suplica por escrito una ampliación del plazo propuesto puesto que todavía no ha recibido de su Universidad la nota de la defensa de su tesis doctoral, siendo la posesión (o estar en condiciones de obtener el último día de plazo de subsanación y mejora de la solicitud) de un doctorado en una serie de campos y áreas específicas uno de los requisitos mínimos exigidos que han de acompañar a las solicitudes, según la convocatoria. ¿Podría la Administración concederle la ampliación del plazo?
7. En relación con la situación anterior, y una vez que hubiera finalizado el plazo de subsanación y de mejora de la solicitud, ¿qué efectos tendría la no aportación del título de doctorado o certificado de la Universidad en el que se detalle que aprobó la defensa de su tesis doctoral dentro del plazo establecido?
8. ¿Qué efectos tendría para el interesado y la Administración el hecho de que esta última no resolviera en plazo la concesión de las becas?

9. Se ha instruido el procedimiento de concesión de becas y se cuenta con una propuesta de resolución de concesión de becas que se eleva al presidente del INIA, encargado de resolver. Sin embargo, llegado el momento nos encontramos con que aquel se encuentra de baja de un mes con neumonía. Consultan con usted qué posibilidades legales existen para superar esta circunstancia y poder resolverla, y, en su caso, cuáles serían los requisitos y limitaciones.
10. Finalmente, es el subdirector general de Investigación del INIA el que ha firmado la resolución de concesión de becas. Un solicitante de becas recurre la mencionada resolución alegando la falta de competencia. ¿Cómo podría responder la Administración?
11. La resolución de concesión de becas del presidente deniega una solicitud porque el solicitante se había beneficiado del programa de becas en el año 2009, circunstancia que es incompatible con la obtención de una beca de este año de nuevo, según el punto quinto de las bases reguladoras. El solicitante piensa que las bases son ilegales, al entender que tal prohibición violaría el principio de fomento de la investigación y apoyo a los jóvenes emprendedores en este campo que se recoge en la Ley de la Ciencia, Innovación e I+D, por lo tanto, advierte que impugnará la resolución de denegación.

Desde la perspectiva del solicitante, está convencido de la ilegalidad de la orden ministerial. ¿Qué alternativas tiene para ir contra la resolución de concesión de becas? ¿Tendría alguna posibilidad de obtener la nulidad de la orden ministerial?

12. Siete días después de publicarse la resolución de concesión de las becas en el Boletín Oficial del Estado (BOE), un solicitante interpone recurso extraordinario de revisión, ante el presidente del INIA contra su resolución, invocando que no se han cumplido los plazos para resolver previstos en la convocatoria. ¿Qué haría la Administración?

SOLUCIÓN

1. El párrafo relativo a los recursos que caben contra la resolución del presidente del organismo autónomo podría decir lo siguiente:

«Contra la resolución de 1 de agosto de 2010 del INIA, por la que se efectúa la convocatoria de becas para jóvenes investigadores en el campo de I+D, por parte del presidente del referido organismo autónomo, que pone fin a la vía administrativa (disp. adic. decimoquinta, apdo. tercero, LOFAGE), cabe recurso potestativo de reposición (art. 116.1 LRJPAC), ante el mismo órgano que dictó la resolución, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria (art. 117.1); o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo

(art. 116.1), en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la publicación de esta convocatoria (art. 46.1 LJCA), ante el juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo [art. 9.º c) LJCA].»

2. En relación a si es obligatorio o no proporcionar al solicitante la posibilidad de iniciar el procedimiento por medios electrónicos, señalamos lo siguiente:

En primer lugar, debemos aclarar que el procedimiento al que se refiere el supuesto práctico es un procedimiento administrativo en materia de subvenciones que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.1 y 2 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), se inicia siempre de oficio mediante la convocatoria realizada por el órgano competente y nunca a solicitud de interesado. Por ello, no parece muy correcto que en la pregunta se cuestione sobre la obligatoriedad o no de proporcionar al solicitante la posibilidad de iniciar el procedimiento, porque el procedimiento ya se ha iniciado mediante la convocatoria, de oficio.

Otra cuestión es la posibilidad y el derecho de los ciudadanos de utilizar esa vía electrónica para relacionarse con la Administración, incluyendo la remisión de las distintas solicitudes. En este sentido, el artículo 1.º 1 de la Ley 11/2007, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

El artículo 3.º 2 señala que la finalidad de la ley es facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo. Y el apartado primero de dicho artículo establece que la Administración debe facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de los deberes por medios electrónicos.

En concreto, en el título primero, artículos 6.º y siguientes de la Ley 11/2007, se desarrolla este derecho, señalando el artículo 35.1 que la iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud de interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de aquellos de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en sede electrónica. Y el artículo 36 se refiere a la instrucción del procedimiento utilizando medios electrónicos.

Por tanto, de los referidos artículos se deduce el derecho de los ciudadanos a dirigirse a la Administración y relacionarse con ella por medios electrónicos, debiendo para ello crearse los correspondientes registros electrónicos al efecto.

Finalmente, debemos señalar que la disposición final tercera de la referida Ley 11/2007 señala que en el ámbito de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos los derechos del artículo 6.º podrán ser ejercidos en su totalidad a partir del 31 de diciembre de 2009, por lo que parece deducirse la obligatoriedad inexcusable de la Administración de facilitar este acceso elec-

trónico, pero ello no obstaba a que si la Administración ya contaba con registro electrónico los ciudadanos podían dirigirse a ella a través de este medio.

Por otra parte, habrá que estar a lo que, al respecto, pueda establecer la convocatoria del procedimiento de subvenciones.

En todo caso, es un derecho del ciudadano (art. 28 de la ley); solo si lo desea puede hacerlo a través de este medio, la Administración no puede obligarle.

En desarrollo de esta ley se ha promulgado el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, antes mencionada. Precisamente, el artículo 31 del mismo señala que se crea el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado, gestionado por el Ministerio de la Presidencia. Este registro posibilitará la presentación de cualquier solicitud, escrito y comunicación dirigida a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. Mediante orden del ministro de la Presidencia se establecerán los requisitos y condiciones de funcionamiento del mismo.

3. En cuanto a la naturaleza jurídica de las becas debemos señalar que se trata de la manifestación de una actividad de fomento, que trata de incentivar la actividad privada porque beneficia al interés general, consistente en una medida económica (subvención).

En concreto, la definición de la subvención se encuentra en el artículo 2.º de la antes señalada LGS. Es una entrega dineraria realizada por la Administración sin contraprestación directa de los beneficiarios, tiene carácter finalista, en cuanto que se dirige al cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto, etc., y, finalmente, ese proyecto, conducta o situación financiada debe tener por objeto una actividad de utilidad pública o interés social. En este caso concreto se trata de incentivar la investigación y el desarrollo en el colectivo de jóvenes.

4. La presentación de las solicitudes puede hacerse en el Registro del Ayuntamiento de Burgos, al encontrarse sujeto al régimen de Grandes Ciudades del Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [art. 38.4 b) LRJPAC].

Igualmente, la solicitud puede ser presentada en el Registro del Consulado de España en Los Ángeles, de acuerdo con el artículo 38.4 d) que permite la presentación en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

5. En cuanto al régimen jurídico de las bases reguladoras y de la convocatoria debemos señalar que las Bases, de acuerdo con el artículo 17 de la LGS, se aprueban, en el ámbito de la Adminis-

tración General del Estado y de sus organismos públicos y restantes entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de aquella, por los ministros respectivos, mediante orden ministerial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, previo informe de los servicios jurídicos y de la intervención delegada correspondiente, y serán objeto de publicación en el BOE. El contenido de las mismas se especifica en el artículo 17.3 de la LGS.

Debemos aclarar que las bases tienen, por tanto, naturaleza reglamentaria, tratándose de disposiciones generales. Su aprobación, por ello, es indelegable (art. 13 de la LRJPAC) y contra las mismas no cabe recurso administrativo (art. 107 de la LRJPAC).

Respecto a la convocatoria, se trata de un acto administrativo de carácter general, puesto que tiene por destinatarios una pluralidad indeterminada de personas. Por tanto, no tiene naturaleza reglamentaria. Son aprobadas por el ministro o secretario de Estado.

El contenido de la misma se especifica en el artículo 23.2 de la LGS.

Con respecto a las diferencias entre las bases reguladoras y la convocatoria podemos señalar las siguientes:

- Las bases, al tener naturaleza reglamentaria, son fuentes del Derecho, colocándose desde el punto de vista jerárquico por debajo de las leyes. Crean normas jurídicas. Por el contrario, la convocatoria no es fuente del Derecho, al tratarse de un acto administrativo.
- El contenido de unas y otras es diferente, según señalamos con anterioridad.
- El competente para su aprobación, respecto a las bases, es el ministro, por orden ministerial; para la convocatoria, el ministro o el secretario de Estado.
- Las bases tienen vocación de permanencia, como sucede con todas las disposiciones generales; por el contrario, la convocatoria se agota con su cumplimiento, no tiene vocación indefinida de permanencia.
- El procedimiento para la elaboración es diferente. Respecto a las bases, se estará a lo dispuesto en el artículo 24 de la LGS (procedimiento reservado para las disposiciones de carácter general), no siendo así para el acto administrativo de la convocatoria.
- Los recursos procedentes son también distintos en parte. Contra las bases solo cabe recurso contencioso-administrativo. Contra la convocatoria cabe el recurso potestativo de reposición o directamente el contencioso-administrativo.
- Los vicios posibles en unas y otras son diferentes. En las bases solo son posibles vicios de nulidad. En la convocatoria, de nulidad y de anulabilidad.

- Las bases no admiten la delegación para su aprobación, la convocatoria sí, además, admite también desconcentración (art. 10.3 LGS).
- La revisión de oficio es diferente, según el artículo 102.1 y 2 de la LRJPAC. Las bases solo permiten la revisión de oficio; la convocatoria, de oficio o a solicitud del interesado.
- Contra las bases, además del recurso directo ante la vía contencioso-administrativa en el plazo de dos meses desde su publicación, cabe el recurso indirecto, esto es, impugnar un acto de aplicación de aquellas basándose en su ilegalidad, pudiendo interponerse ante el órgano administrativo que las dictó. En la convocatoria, como acto administrativo que es, no cabe recurso indirecto.
- En las bases no cabe convalidación alguna; en la convocatoria, si se trata de vicios de anulabilidad, cabría la convalidación.

6. Respecto a la ampliación del plazo solicitada porque un solicitante no ha recibido de su Universidad la nota de la defensa de sus tesis doctoral, debemos señalar que no es posible porque la prórroga para la subsanación y mejora de solicitudes está prohibida en procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva (art. 71.2 de la LRJPAC).

Ahora bien, el artículo 23.3 de la LGS prevé que en los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerir al solicitante su presentación o, en su defecto, la acreditación, por otros medios, debiendo cumplir con el requisito de la presentación con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

Por otra parte, el mismo artículo 23.4 prevé que la normativa reguladora de la subvención podrá admitir la sustitución de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de la concesión de la subvención se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración responsable, en un plazo no superior a 15 días.

Finalmente, si la Universidad es la responsable de que los documentos no lleguen a tiempo al interesado, no cabe duda de que se ha podido producir un funcionamiento anormal de los servicios públicos que legitimaría a aquel para instar, en su caso, la oportuna reclamación de daños y perjuicios en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración universitaria (arts. 139 y ss. Ley 30/1992).

7. Si finalizado el plazo de subsanación y mejora de solicitudes no se ha aportado la documentación exigida, a tenor de lo previsto en los artículos 71.1 de la LRJPAC y 23.4 de la LGS, el órga-

no competente tendrá por desistido de su solicitud al interesado, a través de resolución dictada en los términos del artículo 42 de la LRJPAC. Todo ello si no estuviéramos en presencia de lo anteriormente comentado respecto al artículo 23.3 y 4 de la LGS.

8. Si no se resolviera en plazo el procedimiento de concesión de las becas, debemos señalar que, respecto al interesado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.4 y 5 de la LGS, transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación (publicación de la convocatoria en el BOE, salvo que la convocatoria posponga una fecha posterior) sin resolver y notificar resolución, los interesados podrán entender desestimada su solicitud (silencio negativo). A partir de ese momento podrán interponer el recurso potestativo de reposición (en un mes desde que se producen los efectos del silencio administrativo) o, directamente, el contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso (aunque el art. 46 LJCA establezca el plazo de seis meses a partir del momento en el que se producen los efectos del silencio administrativo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional han establecido que en caso de silencio administrativo no existe plazo alguno para acudir al órgano jurisdiccional ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución –derecho a la tutela judicial efectiva– al situarse en peor situación a un interesado que no recibe notificación que a otro que sí la recibe pero que es defectuosa, en cuyo caso no empieza a correr plazo alguno para interponer el recurso) al quedar agotada la vía administrativa por el órgano que debió resolver el procedimiento de subvenciones que no era otro que el presidente del organismo autónomo.

Del artículo 44 de la LRJPAC también se puede deducir el silencio desestimatorio en este caso, ya que estamos ante un procedimiento iniciado de oficio que puede producir efectos favorables al interesado.

Respecto de la Administración, lo primero que debemos señalar es que, según el artículo 42.1 de la LRJPAC, está obligado a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento.

El artículo 41.1 establece que el personal al servicio de las Administraciones públicas que debe resolver o despachar asuntos está sometido a responsabilidad en la tramitación de los procedimientos, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que limiten, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados.

Finalmente, debemos señalar que como nos encontramos ante un supuesto de silencio desestimatorio, que es una ficción, a los solos efectos de que los interesados puedan recurrir si lo estiman oportuno, la Administración puede resolver tardíamente sin someterse al sentido del silencio administrativo [art. 43.4 b) LRJPAC].

9. Ante la baja del presidente del organismo autónomo se pueden señalar las siguientes soluciones:

- Se podría acudir a una ampliación de plazos. En este sentido, el artículo 49.1 no enumera o señala taxativamente los supuestos en los que se puede decidir esa ampliación. Simplemente se indica que deben existir circunstancias que puedan justificarla y esta, no cabe duda, puede ser una de ellas. La ampliación no debe exceder de la mitad de los plazos ampliados y se debe notificar a los interesados.
- Se podría acordar una delegación de competencia, de acuerdo con el artículo 13 de la LRJPAC, por parte del presidente en otro órgano administrativo.
- Finalmente, lo más lógico sería acudir a la suplencia del presidente, a la que se refiere el artículo 17 de la LRJPAC. En este sentido, los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquellos. Si no se designara suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa. La suplencia no implicará alteración de la competencia.

10. Respecto al recurso presentado por un solicitante de las becas contra la resolución firmada por el subdirector general de Investigaciones del INIA alegando la falta de competencia del mismo, debemos señalar que, como ya hemos puesto de manifiesto anteriormente, la competencia para resolver correspondía al presidente que, en principio, es el que debe firmar la resolución. Ahora bien, la firma del subdirector podría estar justificada bien porque ha existido una delegación de competencia conforme al artículo 13 de la LRJPAC; bien porque ha existido una suplencia, conforme al artículo 17 de la LRJPAC; o bien, y esto es lo normal, porque el supuesto de hecho se refiere tan solo a que la resolución aparece firmada por ese órgano administrativo, porque ha existido una delegación de firma, a la que se refiere el artículo 16 de la LRJPAC. Si ha sido así, en la resolución se hará constar la causa de por qué firma el subdirector. Esta delegación de firma está sujeta a los mismos límites que el artículo 13 de la Ley 30/1992 establece para la delegación de competencias.

Si no hubiere existido nada de lo anterior, no cabe duda de que ese órgano no debió firmar la resolución, encontrándonos ante una infracción del ordenamiento jurídico que pudiera ser calificada de anulabilidad (art. 63) o de mera irregularidad no invalidante porque no olvidemos que la delegación de firma es una mera exteriorización de la declaración de voluntad que contiene el acto administrativo y esto lo ha realizado el órgano competente, cosa que no sucede en la delegación de competencias donde esa declaración de voluntad la realiza el órgano delegado.

11. Respecto a la posible ilegalidad de la orden ministerial aprobada y al recurso presentado contra la misma por un solicitante al que se le ha denegado la beca, alegando que no se le concedió la misma porque ya se había beneficiado en el año anterior de otra beca, lo que atenta o viola el prin-

cipio de fomento de investigación y apoyo a los jóvenes emprendedores en este campo, señalamos lo siguiente:

- Las bases se publicaron en su momento, existiendo dos meses desde la publicación para impugnarlas. Si no lo ha hecho así, estamos en presencia de una disposición firme y, por tanto, no recurrible. De manera que, lo primero que habría que analizar es la fecha de publicación de la orden y la fecha de interposición del recurso.
- Es discutible el motivo que alude en su recurso, vulneración del principio de fomento de investigación y apoyo a los jóvenes emprendedores en el campo de la investigación, porque, precisamente, la medida se ha podido poner pensando en dar oportunidades a quienes todavía no han obtenido ninguna ayuda oficial en esta materia. Por tanto, no parece motivo suficiente para la estimación del recurso.
- Las alternativas que tendría para ir contra la resolución de la concesión de las becas son las mismas que expusimos en la respuesta primera, respecto a los recursos que podría interponer contra la convocatoria del procedimiento de la subvenciones, si hubiera resuelto el presidente del organismo. A ella nos remitimos.
- Si hubiera resuelto la denegación de la beca el subdirector, sin título habilitante para ello (delegación de competencias o suplencia), no agota la vía administrativa, por lo que cabría recurso de alzada ante el superior jerárquico y posteriormente recurso contencioso-administrativo.

Respecto a si existía alguna posibilidad de obtener la nulidad de la orden ministerial aprobatoria de las bases, debemos responder positivamente:

- Solicitando una revisión de oficio si estimara que al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.2 es nula de pleno derecho (aclaramos que se trataría del ejercicio de un derecho de petición porque el art. 102.2, que se refiere a la revisión de oficio de disposiciones generales, no admite la solicitud de interesado pero sí se admite en la revisión de oficio de los actos administrativos).
- Interponiendo el llamado recurso indirecto contra reglamentos o disposiciones generales. En concreto, el artículo 107.3 de la LRJPAC permite interponer recurso administrativo contra un acto que se funde únicamente en la ilegalidad de la disposición administrativa de carácter general, pudiendo interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición. Por tanto, se impugnaría mediante recurso administrativo la resolución desestimatoria de la beca, fundando el recurso en la ilegalidad de la orden ministerial e interponiéndose directamente ante el ministro que aprobó la misma.
- También podría, de acuerdo con el artículo 26 de la LJCA, impugnar la resolución desestimatoria directamente en vía contencioso-administrativa, ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, fundando el recurso en la ilegalidad de la orden ministerial aprobatoria de las bases. Conforme al artículo 27 de la LJCA, si el órgano judicial dictara sentencia estimando ilegal la disposición general impugnada, plantearía la cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que procediera a la anulación de la orden ministerial, toda vez que el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo no fuera competente para anular una disposición general (las bases) aprobada por un ministro.

12. En cuanto al recurso de revisión interpuesto siete días después de publicarse la resolución de concesión de las becas, debemos señalar:

- Primero, que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que solo cabe contra actos firmes, esto es, que ha transcurrido el plazo para interponer los recursos ordinarios, requisito que en este caso no se da porque se afirma que se interpuso a los siete días de la publicación (recordamos que había un mes para interponer de manera potestativa el recurso de reposición y dos meses para interponer directamente recurso contencioso-administrativo).
- En segundo lugar, este recurso solo cabe por los motivos tasados en el artículo 118, que son motivos extraordinarios. Del relato de hechos no se deduce la concurrencia de ninguno de ellos, sino que el recurso lo basa en que no se han cumplido los plazos para resolver.
- En tercer lugar, el motivo alegado ni es motivo de recurso de revisión, como acabamos de exponer, ni tan siquiera es motivo para ningún tipo de recurso, porque conforme al artículo 63 de la LRJPAC los defectos de tiempo o plazo son irregularidades no invalidantes, salvo que de la naturaleza del término o del plazo se exija otra cosa.

Finalmente, entendemos que la Administración, en virtud del artículo 110.2 de la LRJPAC (esto es, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación siempre que de su contenido se induzca su verdadero carácter), debió entender dicho escrito como un recurso de reposición, que había sido interpuesto en plazo -a los siete días de la publicación- y haberlo tramitado como tal para, finalmente, desestimararlo.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 13, 16, 17, 38.4, 42, 43, 49, 62, 63, 102, 107, 110, 116, 117 y 118.
- Ley 50/1997 (del Gobierno), art. 24.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 9.º c), 26, 27 y 46.1.

- Ley 38/2003 (Subvenciones), arts. 2.º, 10.3, 17.3, 23 y 25.
- Ley 11/2007 (Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), arts. 1.º 1, 3.º 2, 6.º y ss., 35.1 y disp. final.
- RD 1671/2009, (desarrollo parcial de la Ley 11/2007), art. 31.